Comisión Nos 1 y 2 - 28/5/90
Dpto Corrector

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

39

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 088

PERIODO LEGISLATIVO 19 90

EXTRACTO: BLOQUE U.C.R., PROYECTO DE LEY CREANDO UN TRIBUNAL DE CUENTAS EN EL AMBITO DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.-

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
23 MAY 1990
SEC. ..... Nº ..... HORA .....

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

El presente Proyecto de Ley, propone la derogación de la Ley Territorial Nro. 91, de Auditoría General, y la transformación de ese natural órgano de control de la Administración Central, Municipalidades, Haciendas Paraestatales y demás responsables en un Tribunal de Cuentas.

Ello es así, porque la actualidad requiere que el control del gasto público se efectúe con la independencia, idoneidad y objetividad que solo un órgano colegiado y dotado de autonomía, capacidad para nombrar y remover a sus agentes y ejecutar su presupuesto, puede dar. Fundamentalmente teniendo en cuenta la creación de la Nueva Provincia.

La Auditoría General del Territorio, tiene catorce años de existencia, fue puesta en funcionamiento por Ley Territorial Nro. 7 del 11-11-71 y modificada por su similar Nro. 91 en 1977. Se encuentra reglamentada por Decreto 711|81 y su organigrama y reglamento interno fue aprobado por Decreto 1141/78.

Su creación obedeció a la necesidad del Territorio de someterse a un control local, sustrayendo éste Tribunal de Cuentas de la Nación, al cual naturalmente pertenecía por su carácter de Territorio, en virtud de los inconvenientes de todo tipo que la distancia representa.

La ley ha cumplido su ciclo y la incesante puesta en funcionamiento de nuevos entes sometidos al contralor de Auditoría, hacen necesario un acomodamiento de la estructura a las nuevas necesidades con la consiguiente restructuración del órgano competente para ello. Bastenos recordar que en sus orígenes, el control abarcaba sólo Administración Central y Municipalidades.

Tampoco es necesario reseñar la importancia que revisten los controles externos en la vida de los pueblos, hoy casi todas las constituciones provinciales, interpretando cabalmente su relevancia, los han incorporado.

Para efectuar este Proyecto de Ley, se han tomado estudios comparativos sobre todos los Tribunales de Cuentas del País, tratando de extraer de ellos los principios fundamentales que hagan, no solo a un buen control, sino que además el mismo sea eficaz.

La puesta en funcionamiento del organismo que se crea por el presente Proyecto de Ley, será sin duda alguna, un gran avance en la organización administrativa de la Nueva Provincia. Es por ello, que solicitamos a la Honorable Cámara su aprobación.

VICTOR HUGO NOIA
Legislador

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

TITULO I - PARTE GENERAL
CAPITULO I

SECCION PRIMERA
DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

ARTICULO 1.- Créase un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos, hecha por funcionarios y empleados de todos los Poderes Públicos Territoriales, entes de la Administración Central, Descentralizados, Autárquicos y Municipales, Empresas Públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e Instituciones privadas que perciban fondos del Estado.

SECCION SEGUNDA
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 2.- El Tribunal de Cuentas del Territorio estará integrado por un Presidente con el título de abogado; dos vocales titulares con título de Contador Público Nacional; tres vocales suplentes, el primero con título de abogado y los dos restantes con título de contador público Nacional.

ARTICULO 3.- Los miembros del tribunal de Cuentas serán elegidos por el pueblo de Tierra del Fuego, mediente el voto directo y obligatorio de los ciudadanos coincidentemente con la convocatoria a elecciones de Legisladores Territoriales. El Presidente, el primer vocal titular, el primer vocal suplente y el segundo vocal suplente

corresponderán al partido que obtenga la mayoría electoral o la primera minoría electoral, según el caso. El segundo vocal titular y el tercer vocal suplente corresponderán al partido político que obtenga la primera minoría electoral o la segunda minoría electoral, según el caso.

El primer vocal suplente reemplaza al Presidente; el segundo vocal suplente reemplaza al primer vocal titular; el tercer vocal suplente reemplaza al segundo vocal titular.

Durarán cuatro años en su mandato y tendrán la misma inmunidad que gozan los Magistrados Judiciales y su remuneración será equivalente a la que perciben los señores Ministros del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 4.- Para ser miembro de éste, se requiere ser: ciudadano Argentino Nativo o por Opción, Naturalizado con (5) cinco años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía, poseer título de Abogado, Contador Público Nacional expedido por Universidad legalmente reconocida, con (5) cinco años de ejercicio profesional inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.

ARTICULO 5.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas, los inhibidos, en estado de quiebra o concursados civilmente, los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fe pública. El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad remunerada o no, salvo la docencia.

ARTICULO 6.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juaramento ante el mismo Cuerpo, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional,

leyes y reglamentos del Territorio. Si el Tribunal no tuviera quórum se prestará juramento, ante el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales labrándose acta.

ARTICULO 7.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que establece el Codigo de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los Jueces.

En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primer presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado. La excusación será admitida sin más trámite.

ARTICULO 8.- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Primero. En su defecto, por el Vocal Segundo, a su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.

SECCION TERCERA
DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

ARTICULO 9.- El Tribunal de Cuentas tendrá dos Secretarios, uno Letrado y uno Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamentariamente se les asigne, sin perjuicio de las que impone la presente Ley.

ARTICULO 10.- El Secretario Letrado deberá poseer título de Abogado y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración, ambos con un mínimo de tres años de ejercicio de la profesión inmediatos anteriores en el Territorio, o igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones inherentes a su profesión, con los demás requisitos estable-

cidos por el artículo 5to.

ARTICULO 11.- Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al artículo 6to. de la presente Ley, debiendo además no encontrarse comprendido en las inhabilidades señaladas en el artículo 5to.

ARTICULO 12.- Los Secretarios serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y sólo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será fijada por el propio Tribunal de Cuentas.

SECCION CUARTA

OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 13.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional o Licenciado en Administración.

ARTICULO 14.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo las funciones que le asigne el reglamento interno.

Para ser Asesor Jurídico, se requiere título de Abogado.

ARTICULO 15.- El Tribunal de Cuentas fijará su propio Presupuesto conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley, y en el reglamento interno, que será elevado a la Honorable Legislatura Territorial para ser aprobados previo a su incorporación al Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno del Territorio.

ARTICULO 16.- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados

al régimen y remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA
FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 17.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

ARTICULO 18.- Son facultades del Presidente:

a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones

b) Firmar las resoluciones y sentencias que dicte el Cuerpo y toda otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.

c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones incluso suspenciones, de acuerdo al régimen interno, y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago.

e) Despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro que estime necesario.

f) En los casos de actuacviones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro horas de recibidas las mismas.

g) Fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada

h) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de éstos.

i) Deducir, en la forma prescripta por el Artículo 14 de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.

j) Adoptar con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el mejoramiento del servicio.

SECCION SEGUNDA
DE LOS VOCALES

ARTICULO 19.- Corresponde a los vocales:

a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.

b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal como itgualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.

c) Integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

d) Asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia.

e) Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada.

f) Aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspención al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.

g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar el servicio.

h) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

i) Fundar sus votos en disidencia.

j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 20.- El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros a efectos de:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía.

c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocalías.

d) Fijar la doctrina aplicable.

e) Fijar las normas a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.

f) Aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo Territorial para su incorporación al Presupuesto General.

g) Disponer las designaciones, promociones remociones de personal.

h) Fijar la facultad de observación.

i) Tomer juramento de sus miembros.

j) Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

SECCION CUARTA

QUORUM

ARTICULO 21.- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos miembros presentes. Existiendo desacuerdo será necesaria la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 22.- Es obligación de los miembros concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerarán falta grave, si no se justificaran dentro de los tres días siguientes.

SECCION QUINTA

DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 23.- En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse a la Honorable Legislatura Territorial formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara que sí, que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendid en las inhabilidades señaladas en el artículo 5to. de la presente Ley.

En casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 24.- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

a) Ejercer el contro legal, formal numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para estatales y demás responsables.

b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financ ciero-patrimoniales del Estado.

c) Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.

d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.

e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo.

f) Ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales qu el Tribunal determine.

g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponden al Tribunal.

h) Asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su competencia.

i) Fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.

j) Presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de junio de cada año.

k) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el 50% del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.

l) Apercibir y aplicar multas hata el límite expresado en el inciso anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 25.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.

b) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario.

c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contarie disposiciones legales o reglamentarias.

d) La Intervención del Tribunal de Cuentas de todos los actos administrativos será bajo la forma de rendición universal. Podrá efectuar intervención previa cuando le sea requerida a pedido de parte, por Contaduría General, Tesorería, Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas del Estado, Organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades.

e) Constituirse en cualquier Oganismo del Estado, centralizado, descentralizado o autárquico, haciendas para-estatales Poder Legislativo y Judicial y Municipalidades para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesarias.

f) Requerir con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.

g) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces, Intendentes y Consejales.

h) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que éstos tomen conocimiento. Dichas transgreciones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

i) Disponer que las Instituciones y Organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

SECCION TERCERA

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 26.- En el caso que se requiera intervención previa las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad podrá insitir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En tal caso, en Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de las Municipalidades la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Concejo Deliberante.

SECCION CUARTA

CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 27.- El examen y juicio de las cuentas del

Tribunal, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido dentro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente, y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LOS REPONSABLES

ARTICULO 28.- Todo estipendiario de la Administración Pública Territorial o Municipal, reponderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente Municipal, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarń sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro,Secretario, Subsecretario del Poder Ejecutivo Territorial, Intendente, Concejal, Secretario de Comuna o Magistrado Judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las medidas correspondientes.

ARTICULO 29.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

ARTICULO 30.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gastos en contradicción a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

ARTICULO 34.- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 35.- El juicio de Cuenta tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

ARTICULO 36.- La competencia del Tribunal en juicio de cuentas es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 37.- Recibida la rendición de cuentas en el Tribunal, será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo o en su caso, de observarla solicitará las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren

ARTICULO 38.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de Auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 39.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminente.

ARTICULO 40.- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de diez díaz a los responsables, bajo los apercibimientos de ley.

quedará precluído para resolución definitiva.

ARTICULO 46.- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 47.- El Tribunal, previo a la resolución definitiva podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de días.

ARTICULO 48.- Vencido el término indicado en el artículo 45 o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se notificará de inmediato en la forma establecida en el artículo 40.

ARTICULO 49.- Si la resolución fuere absolutoria luego de notificar se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 50.- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sino despues de hacer efectivos los cargos declarados en la misma.

ARTICULO 51.- La resolución definitiva del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalida de las recaudaciones e inversiones de los fondos territorial y municipales, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA

ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 52.- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el juicio de cuentas.

ARTICULO 53.- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable no es opinable a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, sustanciándose en

este caso con el curador legal del incapaz.

ARTICULO 54.- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del juicio de cuentas, alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causate en la universidad de los bienes transmitidos.

SECCION TERCERA

PRESCRIPCION

ARTICULO 55.- La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cinco años de la elevación de la misma al Tribunal.

ARTICULO 56.- De producirse la prescripción se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 57.- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño dausado por la conducta culposa del agente en su gestión respecto de los bienes del Estado.

ARTICULO 58.- La competencia del Tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 59.- La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones, susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí la convicciOn de su existencia.

ARTICULO 60.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser

traidos a juicio:

a) Antes de rendirlas, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas cuando surjan posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNADA
DEL TRAMITE PREVIO

ARTICULO 61.- Establécese como támite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención del organismo afectado a los fines de determinar prima facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

ARTICULO 62.- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructora, el Vocal actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, invistiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante deberá producir las medidas que propusiere el organismo afectado, el denunciante o el prevenido, cuando las estimare pertinente, dejando fundada la negativa de las que no hiciere lugar.

Todo agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboraciOn que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 63.- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.

ARTICULO 64.- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrare agotada, el sumariante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez días hábiles siguientes.

ARTICULO 65.- Recibido el expediente el Tribunal dispondrá una vista al Secretario para que se expida sobre el mérito de la investigación, y al Secretario Contable para que efectue el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el Tribunal podrá resolver:

a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores.

b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente.

c) Iniciar el juicio de responsabilidad.

SECCION TERCERA

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 66.- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá traslado al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrase individualizando al o los presuntos responsables.

ARTICULO 67.- Si el funcionario refereido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo, se correrá nuevo traslado al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, dictará sobreseimiento, que será obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones. Si se formularan cargos y/o reparos, seguirá el trámite

en la forma prescipta en la presente Sección.

ARTICULO 68.- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparecencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que en el término de quince días lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

ARTICULO 69.- Abierta la causa a prueba, el presunto responsable dentro del término de treinta días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea de descargo o para interrogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericia y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuentren en su poder.

ARTICULO 70.- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba evidentemente impertinente o super abundante.

ARTICULO 71.- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no lo haya urgido convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del artículo 67 el Tribunal acordará para la producción de la que de interés, un término de diez días.

ARTICULO 72.- Vencido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres días para la notificación de las partes. Notificados el Secretario actuante, el responsable o su representante legal, éstos deberán instruirse de las actuaciones producidas y presentar en el término

de seis días, a partir de la última notificación el dictamen y alegato respectivamente. Los términos no son comunes.

ARTICULO 73.- Al día siguiente de vencido el término del que habla el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva.

ARTICULO 74.- El tribunal previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez días.

ARTICULO 75.- El Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta días.

ARTICULO 76.- Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y expresa llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación.

ARTICULO 77.- La resolución condenatoria, será fundada y expresa.

Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación del término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

ARTICULO 78.- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad.

ARTICULO 79.- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos territoriales o municipales, así como la de los demás bienes públicos.

SECCION CUARTA

ALCANCE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 80.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaren daños para la hacienda pública, pero sí porcedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable una multa de

hasta 50% del sueldo nominal del Secretario del Tribunal.

ARTICULO 81.- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

ARTICULO 82.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción Pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente.

SECCION QUINTA

DISPOCISIONES COMUNES AL CAPITULO I Y II

ARTICULO 83.- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificado que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal.

ARTICULO 84.- La resolución de rebeldía se notificará por cédula, en su caso por edicto durante tres días en el Boletín Oficial.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de Ley.

ARTICULO 85.- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las contancias de autos.

ARTICULO 86.- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá abrir el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

ARTICULO 87.- La resoluciÓn se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad.

En caso de imposibilidad de notificaciÓn personal, se publicará su parte resolutiva en el Boletín Oficial por tres días.

ARTICULO 88.- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrotraer.

ARTICULO 89.- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella.

SECCION SEXTA

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 90.- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al sólo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva algún incidente dentro de los tres días de notificación.

ARTICULO 91.- El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 92.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal.

Porcederá afavor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución y fundado en:

1) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.

2) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

ARTICULO 93.- Dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá apelar ante la justicia por violación de la ley, imcompetencia

o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la Cuenta.

SECCION SEPTIMA
DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

ARTICULO 94.- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el artículo 40 de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez días.

ARTICULO 95.- Si el o los responsables condenados por la resolución diren cumplimiento a la misma, depositando el importe como lo fija el cargo en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antátida e Islas del Atlántico Sur, mediante el depósito a al orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.

ARTICULO 96.- Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación deduciendo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautoria que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que concede la presente Ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto.

ARTICULO 97.- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto liquidación son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979, inciso 5to. del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal del apremio.

ARTICULO 98.- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la Biblioteca del Cuerpo.

SECCION OCTAVA

DISPOCISIONES COMUNES AL TITULO II

ARTICULO 99.- Los plazos establecidos en la presente Ley, los son en días hábiles administrativos en todos los casos.

ARTICULO 100.- Para los Legisladores, Gobernadores, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Magistrados Judiciales, Intendetes, Concejales y Secretarios Municipales, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

ARTICULO 101.- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada Feria Judicial. En tal sentido los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto de cualquier término o vista.

ARTICULO 102.- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admiten dilatación quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal.El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 103.- Por esta única vez los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial, con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Durando en sus cargos hata la asunción de los miembros electos según lo establecido en el artículo 3 de la presente

ARTICULO 104.- Los asuntos en trámite materia de su competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley y hasta su finiquitación, serán conti-

nuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento.

ARTICULO 105.- Derógase la Ley Territorial Nro. 91, y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

VICTOR HUGO NOIA
Legislador

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

TITULO I - PARTE GENERAL
CAPITULO I

SECCION PRIMERA.
DE LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y SU JURISDICCION

ARTICULO 1.- Créase un Tribunal de Cuentas con jurisdicción en todo el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y con poder suficiente para aprobar o desaprobar la legitimidad en la percepción e inversión de caudales públicos, hechas por funcionarios y empleados de todos los poderes públicos territoriales, entes de la Administración Central, descentralizados, autárquicos y municipales, empresas públicas, empresas con participación estatal, sociedades del Estado e instituciones privadas o personas que perciban fondos o subsidios del Estado.

SECCION SEGUNDA
DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

ARTICULO 2.- El Tribunal de Cuentas del Territorio estará integrado por un(1) Presidente con el título de Abogado; y dos(2) vocales titulares con títulos de Contador Público Nacional. ~~(tres(3) vocales suplentes, el primero con título de Abogado y los dos(2) restantes con título de Contador Público Nacional.~~

ARTICULO 3.- Los miembros del tribunal de Cuentas serán elegidos por el pueblo de la Tierra del Fuego, mediante el voto directo y obligatorio de los ciudadanos coincidentemente con la convocatoria a elecciones de Legisladores Territoriales. El Presidente, el primer vocal titular, el primer vocal suplente y el segundo vocal suplente en condiciones de suplir

corresponderán al partido que obtenga la mayoría electoral o la primera minoría electoral, según el caso. El segundo vocal titular y el tercer vocal suplente corresponderán al partido político que obtenga la primera minoría electoral o la segunda minoría electoral, según el caso.

El primer vocal suplente reemplaza al Presidente; el segundo vocal suplente reemplaza al primer vocal titular; el tercer vocal suplente reemplaza al segundo vocal titular.

Durarán cuatro (4) años en su mandato y tendrán la misma inmunidad que gozan los Magistrados Judiciales y su remuneración será equivalente a la que perciben los señores Ministros del Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 4.- Para ser miembro de éste, se requiere ser: ciudadano ~~A~~argentino ~~N~~ativo o por ~~O~~pción, ~~N~~aturalizado con ~~(5)~~ cinco (5) años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía, poseer título de Abogado~~s~~ Contador Público Nacional, expedido por Universidad legalmente reconocida, con ~~(5)~~ cinco (5) años de ejercicio profesional ~~inmediato anterior en el Territorio o igual tiempo de servicios en la Administración Pública Territorial en tareas inherentes a su profesión.~~ y dos (2) años de residencia inmediata anterior en el Territorio.

ARTICULO 5.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas; los inhibidos, en estado de quiebra o concursados civilmente; los deudores del Fisco o los condenados por delitos contra la Administración o la fe pública. El cargo de miembro del Tribunal de Cuentas, será incompatible con toda otra actividad remunerada o no, salvo la docencia.

ARTICULO 6.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante ~~el~~ la H.L.T ~~mismo Cuerpo~~, de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución Nacional,

leyes y reglamentos del Territorio. ~~Si el Tribunal no tuviera quórum se prestará juramento, ante el miembro que exista. Si la vacancia fuera absoluta, jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales labrándose acta.~~

Aprob ARTICULO 7.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse y son recusables por las mismas causas que establece el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, para los Jueces. No podrán ser recusados sin expresión de causa.
En los casos de recusación, la que deberá efectuarse en la primer presentación ante el Tribunal, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente las pruebas de su aserto, en un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días. Presentadas las pruebas o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resolverá la recusación, con audiencia del recusado. La excusación será admitida sin más trámite.

Aprob ARTICULO 8.- En caso de ausencia, impedimento o vacancia, excusación o recusación del Presidente, será reemplazado por el Vocal Primero. En su defecto, por el Vocal Segundo. ~~a su vez los Vocales serán reemplazados por los Secretarios.~~

SECCION TERCERA
DE LOS FUNCIONARIOS DE LEY

Aprob ARTICULO 9.- El Tribunal de Cuentas tendrá dos (2) Secretarios, uno Letrado y uno Contable, quienes cumplirán las funciones que reglamentariamente se les asigne, sin perjuicio de las que les impone la presente Ley.

Aprob ARTICULO 10.- El Secretario Letrado deberá poseer título de Abogado y el Secretario Contable, título de Contador Público Nacional ~~o Licenciado en Administración~~, ambos con un mínimo de tres (3) años de ejercicio de la profesión, ~~inmediatos anteriores en el Territorio, o igual tiempo en la Administración Pública Territorial en funciones inherentes a su profesión.~~ con los demás requisitos estable-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

cidos por el artículo 5~~to~~º.

Aprob ARTICULO 11.- Los Secretarios serán designados por el Tribunal de Cuentas y prestarán juramento ante el mismo Cuerpo, de acuerdo al artículo 6~~to~~º. de la presente Ley, debiendo además no encontrarse comprendidos en las inhabilidades señaladas en el artículo 5~~to~~º.

ARTICULO 12.- Los Secretarios ~~serán inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad y sólo podrán ser removidos por las mismas formas y causas que los miembros del Tribunal de Cuentas. Su remuneración será fijada por el propio Tribunal de Cuentas.~~ podrán ser removidos por la mayoría de los miembros del Tribunal de Cuentas y su remuneración será fijada por el ~~propio~~ Tribunal de Cuentas.

Ap. modif.

SECCION CUARTA
OTROS FUNCIONARIOS

Aprob ARTICULO 13.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Cuerpo de Auditores que se integrará de acuerdo a las necesidades del Tribunal. Los Auditores deberán poseer título de Contador Público Nacional. ~~o Licenciado en Administración.~~

Aprob ARTICULO 14.- El Tribunal de Cuentas tendrá un Asesor Jurídico, el que deberá promover en representación del Cuerpo y conforme las instrucciones que le imparta el Presidente, las acciones judiciales pertinentes ante los Tribunales de Justicia. Tendrá además a su cargo las funciones que le asigne el reglamento interno.
Para ser Asesor Jurídico, se requiere título de Abogado.

Aprob ARTICULO 15.- El Tribunal de Cuentas fijará su propio Presupuesto, conforme a la organización y funciones previstas en la presente Ley, y en el reglamento interno, que será elevado a la Honorable Legislatura Territorial para ser aprobado, previa ~~a su~~ incorporación al Presupuesto General de Gastos y Recursos del Gobierno del Territorio.

ARTICULO 16.- Los Auditores, el Asesor Jurídico y el personal técnico y administrativo del Tribunal, estarán equiparados

al régimen y remuneraciones de los agentes de la Administración Pública Territorial.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA
FACULTADES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 17.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado y demás autoridades.

ARTICULO 18.- Son facultades del Presidente:

a) Presidir los acuerdos con voz y voto en las deliberaciones;

b) Firmar las resoluciones y sentencias que dicte el Cuerpo y toda otra comunicación dirigida a autoridades o terceros, juntamente con el Secretario que corresponda.

c) Ejercer la superintendencia sobre el personal, otorgar licencias, aplicar correcciones incluso suspensiones, de acuerdo al régimen interno y conjuntamente con el Secretario Contable autorizar las órdenes de pago.

d) Despachar los asuntos en trámite, requerir la remisión de antecedentes, informes y todo otro que estime necesario.

e) En los casos de actuaciones preventivas o urgentes, convocar al Tribunal a reunión dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las mismas.

f) Fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos ordinarios y plenarios del Cuerpo por convocatoria anticipada;

g) Designar los subrogantes de los Secretarios, en caso de ausencia o impedimento de éstos.

h) Deducir, en la forma prescripta por el Artículo 14° de la presente Ley, las acciones legales correspondientes.

i) Adoptar con conocimiento del Cuerpo, las demás providencias que juzgue indispensables para el ~~mejoramiento~~ del ~~servicio.~~ TRIBUNAL. mejor desempeño

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

SECCION SEGUNDA
DE LOS VOCALES

aprob ARTICULO 19.- Corresponde a los vocales:

a) Integrar los acuerdos del Cuerpo, con voz y voto.

b) Recibir a estudio las causas y asuntos que deba considerar el Tribunal como itgualmente dictaminar en todas las cuestiones que le requiera la Presidencia.

c) Integrar comisiones internas conforme lo disponga el Tribunal.

d) Asumir la Dirección y contralor de las Secretarías, ejerciendo su superintendencia.

e) Solicitar la constitución del Cuerpo en plenario, por convocatoria anticipada.

f) Aplicar correcciones a su personal, inclusive la suspención al personal de la Vocalía a su cargo, con arreglo al régimen legal vigente.

g) Proponer al Tribunal las medidas necesarias para mejorar ~~el servicio.~~ su funcionamiento.

h) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

i) Fundar sus votos en disidencia.

j) Firmar, por su turno, el despacho diario.

SECCION TERCERA
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

aprob ARTICULO 20.- El Tribunal se reunirá en acuerdo plenario a solicitud de uno de sus miembros a efectos de:

a) Dictar su reglamento interno.

b) Determinar la composición y jurisdicción de cada Vocalía.

c) Resolver las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Vocalías.

d) Fijar la doctrina aplicable.

e) Fijar las normas a los que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

f) Aprobar el presupuesto, el que será elevado al Poder Ejecutivo Territorial para su incorporación al Presupuesto General.

g) Disponer las designaciones, promociones remociones de personal.

~~h) Fijar la facultad de observación.~~

~~h) Tomar juramento de sus miembros.~~

h) ~~i)~~ Ejercer la superintendencia sobre los miembros del Tribunal.

SECCION CUARTA

QUORUM

ARTICULO 21.- El Tribunal cumplirá las funciones que le son propias por mayoría de sus miembros. Se constituye con dos miembros presentes. Existiendo desacuerdo será necesaria la reunión en plenario. El Tribunal reglamentará su régimen de reuniones y funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 22.- Es obligación de los miembros ~~concurrir diariamente a su despacho y asistir a los acuerdos, las inasistencias deberán justificarse en cada caso y cuando fueren reiteradas se considerarán falta grave, si no se justificaran dentro de los tres días siguientes.~~ asistir a los acuerdos -

SECCION QUINTA

DE LA ACUSACION Y ENJUICIAMIENTO

ARTICULO 23.- En los casos de falta grave, notoria desatención de las funciones o mal desempeño de las mismas por un miembro del Tribunal, el Cuerpo podrá dirigirse a la Honorable Legislatura Territorial formulando la acusación correspondiente.

En igual forma se procederá si el Tribunal, comprobara ~~que, si, que~~ por sí que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en las inhabilidades señaladas en el artículo 5to. de la presente Ley.

En casos previstos en el presente, el Tribunal cursará comunicación al Poder Ejecutivo y Legislativo.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

CAPITULO III

SECCION PRIMERA

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTICULO 24.- Son funciones del Tribunal de Cuentas:

a) Ejercer el control de gestión y legal formal numérico y documental de la percepción e inversión de los caudales públicos de la Administración Pública Territorial, Municipal, Haciendas para estatales y demás responsables.

b) Fiscalizar y vigilar todas las operaciones financiero-patrimoniales del Estado.

c) Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.

d) La declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda.

e) Informar sobre la cuenta general del Ejercicio al Poder Legislativo.

f) Ejercer el control de las entidades autárquicas, por los procedimientos comunes o especiales que el Tribunal determine.

g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley relacionadas con las funciones que corresponden al Tribunal.

h) Asesorar a los Poderes del Estado Territorial en materia de su competencia.

~~i) Fijar la doctrina aplicable en cuanto concierne a la recaudación e inversión de los recursos fiscales.~~

i) Presentar directamente a la Legislatura Territorial la Memoria de su gestión, antes del 30 de Junio de cada año.

j) Aplicar, cuando lo considere procedente, multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo mensual nominal a los responsables, ya sea en juicio de cuenta o administrativo de responsabilidad en caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo que corresponda formular.

K) ~~k)~~ Apercibir y aplicar multas hata el límite expresado en el inciso anterior, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.

SECCION SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

ARTICULO 25.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

a) Autorizar y aprobar sus gastos con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes.

b) Solicitar directamente informe de los Asesores Legales y Contables de la Administración Pública Territorial, cuando lo considere necesario.

c) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando violen o contaríen disposiciones legales o reglamentarias.

d) La Intervención del Tribunal de Cuentas ~~de~~ ella todos los actos administrativos será bajo la forma de rendición universal. Podrá efectuar intervención previa por sí o cuando le sea requerida a pedido de parte, por Contaduría General, Tesorería, Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas del Estado, Organismos para-estatales, Poder Legislativo, Judicial y Municipalidades.

e) Constituirse en cualquiera de los 2 organismos mencionados en el Art 1º de la presente, ~~del inciso b), centralizado, descentralizado o autárquico, haciendas para-estatales Poder Legislativo y Judicial y Municipalidades~~ para efectuar comprobaciones y verificaciones y recabar las informaciones que considere necesarias.

f) Requerir con carácter conminatorio, las rendiciones de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlos, fueren remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multas y solicitar de la autoridad competente la medida disciplinaria del caso.

g) Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Territorio salvo a los Gobernadores, Ministros, Subsecretarios, Legisladores, Jueces, Intendentes y Consejales.

h) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipalidades toda transgresión de los funcionarios y de los agentes a los fines de que éstos tomen conocimiento. Dichas transgresiones estarán referidas a las normas que rigen la gestión financiera patrimonial aunque de ellas no se derive daño para la hacienda pública.

i) Disponer que las Instituciones y Organismos obligados a rendir cuentas, habiliten libros, formularios y demás documentación que indique el Tribunal de Cuentas. Los libros deberán ser rubricados por el Tribunal.

SECCION TERCERA

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL TRIBUNAL

ARTICULO 26.- ~~En el caso que se requiera intervención previa,~~ Las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al organismo de origen y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Poder Ejecutivo, bajo su exclusiva responsabilidad podrá insitir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas.

En tal caso, el Tribunal de Cuentas comunicará de inmediato a la Legislatura, tanto su observación como el acto de insistencia del Poder Ejecutivo acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de las Municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo y las observaciones del Tribunal de Cuentas, giradas al Concejo Deliberante.

SECCION CUARTA

CONTROL EXTERNO DEL TRIBUNAL

ARTICULO 27.- El examen y juicio de las cuentas del

desde esta hoja cella

Tribunal, estará a cargo del Poder Legislativo, a cuyos efectos deberá serle remitido dentro del mes de mayo. Dicha rendición deberá ser examinada y resuelta durante el período legislativo correspondiente, y si ello no ocurriera se tendrá por automáticamente aprobada.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LOS REPONSABLES

ARTICULO 28.- Todo estipendiario de la Administración Pública Territorial o Municipal, responderá por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda del Estado o ente Municipal, y estará sujeto a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas.

Quedarán sujetos a la misma jurisdicción y competencia todas aquellas personas que sin ser estipendiarios del Territorio o Municipio, manejen o tengan bajo su custodia, bienes públicos. Cuando la responsabilidad pudiera abarcar a un Legislador, Gobernador, Ministro, Secretario, Subsecretario del Poder Ejecutivo Territorial, Intendente, Concejal, Secretario de Comuna, ~~(o Magistrado Judicial)~~ el Tribunal de Cuentas lo comunicará a quien corresponda, el que deberá tomar las medidas ~~correspondientes~~ pertinentes.

Aprob c/modif.

desde

ARTICULO 29.- La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el artículo anterior, y de los encargados de la recaudación y percepción de las rentas públicas, o de la gestión de créditos del Estado, por cualquier otro título se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia, y a la pérdida o sustracción de los mismos, salvo que justificaren en forma fehaciente que no medió negligencia de su parte.

Aprob

ARTICULO 30.- El funcionario o agente de cualquier dependencia del estado en sus distintos Poderes que realizare compras o gastos en contradicción a lo dispuesto por esta Ley, leyes especiales y decretos o reglamentaciones que fijen el trámite pertinente, responderán personalmente

Aprob

del total autorizado o gastado en esas condiciones. Si el gasto hubiere resultado beneficioso para el Territorio Nacional y el Poder de quien depende el funcionario o agente optare por disponer del mismo, no se formulará cargo, pero se impondrá al responsable una multa.

ARTICULO 31.- Los agentes ~~de la Administración Pública Territorial~~ que autoricen gastos sin que exista el crédito correspondiente en el Presupuesto, o que contrajeren compromisos que excedan el importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro total a pagar por la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario o puedan probar fehacientemente el estado de necesidad.

aprob

ARTICULO 32.- Los actos y omisiones, violatorias de disposiciones legales o reglamentarias, comportan responsabilidad solidaria para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan. Los agentes que reciban órdenes de hacer o no hacer, deben advertir por escrito a su respectivo superior sobre la posible infracción que trae aparejado el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurren en responsabilidad, sino por su advertencia u observación.

copia Art 32° Ley 305

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

DEL JUICIO DE CUENTAS

SECCION PRIMERA

DEL EXAMEN DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS

ARTICULO 33.- La Contaduría General y los responsables de las reparticiones autárquicas, Municipalidades y Poderes Legislativos ~~y Judicial~~, presentarán de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal, quien determinará la forma en que esas cuentas deben ser presentadas.

aprob c/modif

Las indicadas cuentas deberán ser presentadas en los plazos que determine la reglamentación del Tribunal.

ARTICULO 34.- El Tribunal de Cuentas y la Contaduría General del Territorio, podrán acordar y establecer principios comunes de procedimientos y fiscalización para un eficaz desempeño de sus funciones.

ARTICULO 35.- El juicio de Cuenta tiene por objeto el enjuiciamiento o examen de la gestión administrativa del funcionario o agente, respecto de los bienes del Estado, realizada de acuerdo a actos determinados y reglados en los aspectos legales, formales, numéricos y documentales con exclusión de toda otra valoración.

ARTICULO 36.- La competencia del Tribunal en juicio de cuentas es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 37.- Recibida ~~la~~ una rendición de cuentas en el Tribunal, será analizada por el Auditor asignado quien producirá informe. Este solicitará al Tribunal su aprobación cuando no le hubiera merecido reparo o en su caso, de observarla solicitará las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren.

ARTICULO 38.- El examen de cuentas podrá realizarse por el método del muestreo selectivo de las operaciones, conforme a las normas de Auditoría generalmente aceptadas y sujetas a la reglamentación que dicte el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 39.- Si el Tribunal de Cuentas considerase que la cuenta examinada en autos debe ser aprobada dictará resolución en tal sentido disponiendo además las registraciones pertinentes y el archivo de las actuaciones, todo lo que se notificará al responsable y Auditor dictaminante.

ARTICULO 40.- Si la cuenta fuere objeto de reparos, el Tribunal dictará resolución disponiendo el correspondiente traslado por el término de diez díaz a los responsables, bajo los apercibimientos de ley.

ARTICULO 41.- La notificación del emplazamiento, así como la de sentencia e interlocutarias, se ~~notificarán~~ efectuará en forma personal, por cédula u oficio, bajo pena de nulidad.
Las simples providencias o resoluciones de autos, por nota.

ARTICULO 42.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí o mandatario con poder especial a contestarla, acompañando documentos o solicitar del Tribunal, los pida por oficio, los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.
Al comparecer, el responsable deberá fijar domicilio en la Capital del Territorio.

ARTICULO 43.- ~~El~~ El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días, y requiriendo cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que las posean o deban proporcionarlas, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo el Tribunal de oficio o a pedido del responsable o Secretario, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones así lo justifiquen o impongan.

ARTICULO 44.- En la producción de prueba ordenada todos los funcionarios territoriales o municipales, están obligados a suministrar al Tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir.
En los oficios el Tribunal deberá expresar el término otorgado y su vencimiento. Asimismo deberá transcribir la sanción del Art. 24 Inciso K) para el caso de incumplimiento a lo solicitado.

ARTICULO 45.- Contestado el reparo o cargo, o vencido el término para la agregación de las pruebas, se pasarán las actuaciones a un Vocal para su pronunciamiento, y al responsable para que alegue sobre el mérito de la prueba por el término de seis (6) días a cada parte, con el cual el expediente

quedará precluído para resolución definitiva.

ARTICULO 46.- El Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva; el expediente quedará en este estado precluso. El pronunciamiento de resolución definitiva deberá efectuarse en un término no mayor de treinta (30) días.

ARTICULO 47.- El Tribunal, previo a la resolución definitiva podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días.

ARTICULO 48.- Vencido el término indicado en el Artículo 45 o del precedente, según el caso, el Tribunal de Cuentas dictará resolución en el primer acuerdo ordinario que realice.

La resolución será fundada y motivada bajo pena de nulidad. Se notificará de inmediato en la forma establecida en el Artículo ~~40~~ 41.

ARTICULO 49.- Si la resolución fuere absolutoria luego de notificar se dispondrá el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 50.- Si la resolución resultare condenatoria, notificada que sea, no se archivarán las actuaciones sino después de hacer efectivos los cargos declarados en la misma.

ARTICULO 51.- La resolución definitiva del Tribunal de Cuentas hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos ~~territoriales y municipales~~, así como la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

SECCION SEGUNDA

ALCANCES DEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 52.- La renuncia o separación del cargo del obligado o responsable, no impide el juicio de cuentas.

ARTICULO 53.- La incapacidad legalmente declarada del obligado o responsable no es oponible a la iniciación o prosecución del juicio de cuentas, sustanciándose en

este caso con el curador legal del incapaz.

ARTICULO 54.- La muerte o presunción de fallecimiento legalmente declarada del obligado o responsable, no es impedimento para la prosecución del juicio de cuentas. ~~alcanzando sus efectos a los herederos o sucesores del causante en la universidad de los bienes transmitidos.~~

lo tachado vale

SECCION TERCERA

PRESCRIPCION

ARTICULO 55.- La acción emergente de una cuenta, prescribe a los cinco años de la elevación de la misma al Tribunal.

ARTICULO 56.- De producirse la prescripción se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los expedientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DEL JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 57.- El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta culposa o dolosa del agente en su gestión respecto de los bienes del Estado.

ARTICULO 58.- La competencia del Tribunal de Cuentas en juicio administrativo de responsabilidad es exclusiva y excluyente.

ARTICULO 59.- La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones, susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública o adquiera por sí la convicción de su existencia.

ARTICULO 60.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas, pueden ser

traídos a juicio:

a) Antes de rendirlas, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;

b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas;

c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ella comprendidas cuando surja posteriormente un daño imputable a culpa o negligencia del responsable.

Los agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio pecuniario al Fisco, deberán comunicarlas de inmediato a su superior jerárquico quien las pondrá en conocimiento del Tribunal, el que tomará inmediata intervención.

SECCION SEGUNADA

DEL TRAMITE PREVIO

ARTICULO 61.- Establécese como trámite previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, con intervención del organismo afectado a los fines de determinar prima facie, la existencia de un perjuicio real a la hacienda pública.

Esta etapa será ordenada por el Tribunal, ya sea de oficio o a instancia del organismo afectado.

ARTICULO 62.- Una vez dictado el auto que ordena la iniciación de la etapa instructora, el Vocal actuante designará un agente que hará las veces de oficial sumariante, invistiéndolo de las facultades necesarias para practicar todas las diligencias que lleven al esclarecimiento de lo investigado.

Asimismo, el sumariante deberá producir las medidas que propusiere el organismo afectado, el denunciante o el prevenido, cuando las estimare pertinente, dejando fundada la negativa de las que no hiciere lugar.

Todo agente de la Administración Pública está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

ARTICULO 63.- El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo mediante resolución fundada.

ARTICULO 64.- Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si la instrucción se encontrare agotada, el sumariante declarará cerrado el sumario y con sus conclusiones remitirá las actuaciones al Tribunal dentro de los diez (10) días ~~hábiles~~ siguientes.

ARTICULO 65.- Recibido el expediente el Tribunal dispondrá una vista al Secretario Letrado para que se expida sobre el mérito de la investigación, y al Secretario Contable para que efectúe el análisis correspondiente sobre materia de su competencia. Evacuada la misma, el Tribunal podrá resolver:

a) El archivo de las actuaciones, si del análisis del mismo resulta evidente la inexistencia del hecho o la falta de responsabilidad de su autor o autores,

b) La ampliación de la investigación por el mismo sumariante o por otro que designe el Tribunal si lo considera pertinente,

c) Iniciar el juicio de responsabilidad,

SECCION TERCERA

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 66.- Resuelta la iniciación del juicio de responsabilidad, el Tribunal correrá ~~traslado~~ vista al Secretario Contable para que formule con claridad los cargos y/o reparos que encontrase individualizando al o los presuntos responsables.

ARTICULO 67.- Si el funcionario referido no encontrare mérito para la formulación de cargos y el Tribunal no estuviere de acuerdo, se correrá nueva ~~traslado~~ vista al Secretario, quien si comparte el criterio del anterior y no formulara cargos ni reparos, dictará sobreseimiento, que será obligatorio para el Tribunal, quien deberá dictar resolución en tal sentido mandando archivar las actuaciones. Si se formularan cargos y/o reparos, seguirá el trámite

en la forma prescipta en la presente Sección.

ARTICULO 68.- Los presuntos responsables serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparecencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo formulado, para que en el término de quince (15) días lo conteste por sí o por apoderado.

En el escrito de contestación el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare."

ARTICULO 69.- Abierta la causa a prueba, el presunto responsable dentro del término de treinta (30) días podrá producir la ofrecida, solicitar señalamiento de audiencia para la testimonial, sea de descargo o para interrogar a lo que en el sumario hubiesen ya declarado, solicitar pericia y documental no agregadas en la instrucción o que no se encuentren en su poder."

ARTICULO 70.- El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas. Si nadie le ofreciera, el Tribunal dispondrá la recepción de la pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción.

El Tribunal podrá rechazar, por auto fundado, la prueba evidentemente impertinente o super abundante."

ARTICULO 71.- En todos los casos, el Tribunal podrá por auto tener al responsable como desistido de la prueba cuando no lo haya urgido convenientemente la misma.

En la situación de urgida la prueba, dentro del término del Artículo 67 el Tribunal acordará para la producción de la que considere de interés, un término de diez (10) días."

ARTICULO 72.- Vencido el término de prueba, se pondrá la nota correspondiente en las actuaciones.

Desde ese momento, la causa se conservará en el Tribunal por el término de tres (3) días para la notificación de las partes. Notificados el Secretario actuante, el responsable o su representante legal, éstos deberán instruirse de las actuaciones producidas y presentar en el término

de seis (6) días, a partir de la última notificación el dictamen y alegato respectivamente. Los términos no son comunes."

ARTICULO 73.- Al día siguiente de vencido el término del que habla el artículo anterior, previa nota en autos, el Presidente dictará la providencia de autos a resolución definitiva."

Aprob

ARTICULO 74.- El tribunal previo a la resolución definitiva, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días."

Aprob

ARTICULO 75.- El Tribunal pronunciará resolución definitiva, absolutoria o condenatoria en un término no mayor de treinta (30) días."

Aprob

ARTICULO 76.- Si la resolución fuere absolutoria, será fundada y expresa llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación."

Aprob

ARTICULO 77.- La resolución condenatoria, será fundada y expresa.
Deberá fijar la suma a ingresar por el responsable (1) cuyo pago se le intimará con fijación del término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente."

Aprob Sprudi

ARTICULO 78.- La resolución condenatoria será notificada personalmente o por cédula bajo pena de nulidad."

Aprob

ARTICULO 79.- La resolución condenatoria del Tribunal de Cuentas, hará cosa juzgada en cuanto se refiere a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos y ~~territoriales o municipales, así como la de los demás~~ bienes públicos."

Aprob Sprudi

SECCION CUARTA
ALCANCE DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 80.- Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaren daños para la hacienda pública, pero sí porcedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable una multa de

Aprob Sprudi

(1) con su respectiva actualización e intereses...

hasta el cincuenta por ciento (50%) del sueldo nominal mensual del Secretario del Tribunal."

ARTICULO 81.- Las disposiciones del presente Capítulo no incluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos del responsable, las que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste."

Aprob

ARTICULO 82.- Si en la sustanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente."

Aprob

SECCION QUINTA

DISPOCISIONES COMUNES AL CAPITULOS I Y II

ARTICULO 83.- El o los responsables, con domicilio conocido, debidamente notificados que no comparecieren durante el plazo de citación o abandonaren el juicio después de haber comparecido serán declarados en rebeldía por el Tribunal."

Aprob

ARTICULO 84.- La resolución de rebeldía se notificará por cédula, o en su caso por edicto durante tres (3) días en el Boletín Oficial.

Aprob c/modifs.

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por Ministerio de Ley."

ARTICULO 85.- La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La resolución definitiva en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos."

Aprob

ARTICULO 86.- Si el Tribunal lo creyere necesario, podrá abrir el juicio a prueba, u ordenar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos."

Aprob

ARTICULO 87.- La resolución se hará saber al rebelde en la forma prescripta para los juicios de cuentas y responsabilidad.

Aprob

En caso de imposibilidad de notificación personal, se publicará su parte resolutiva en el Boletín Oficial por tres (3) días."

ARTICULO 88.- Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte prosiguiendo la causa con su intervención, sin que ésta pueda en ningún caso retrotraer."

Aprob

ARTICULO 89.- Ejecutoriada la resolución pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella."

Aprob

SECCION SEXTA

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 90.- El recurso de aclaratoria, podrá ser deducido por el responsable, al sólo efecto de aclarar algún concepto oscuro o dudoso que pueda contener la resolución definitiva, o auto que resuelva algún incidente dentro de los tres (3) días de la notificación."

Aprob

ARTICULO 91.- El recurso de reposición procederá contra los autos que resuelvan sin sustanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio.

Este recurso será interpuesto en el mismo término que se indica en el artículo anterior."

Aprob

ARTICULO 92.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal.

Procederá a favor del responsable, contra la resolución definitiva dictada por el Tribunal de Cuentas.

Será interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la resolución y fundado en:

1º) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable.

2º) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.

Para su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado."

Aprob

ARTICULO 93.- Dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución condenatoria, el responsable podrá ~~Apelar ante la justicia por violación de la ley, incompetencia~~ interponer recurso de apelación ante la justicia.

Aprob

o abuso de autoridad, sin que en esta instancia puedan ofrecerse nuevos justificativos respecto de la Cuenta.

SECCION SEPTIMA

DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

ARTICULO 94.- Las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas se notificarán al responsable declarado en la forma prevista en el Artículo ~~10~~ 41º de la presente Ley, con expresa intimación de hacer efectivos los importes de los cargos fijados, en el término de diez (10) días."

ARTICULO 95.- Si el o los responsables condenados por la resolución diren cumplimiento a la misma, depositando el importe como lo fija el cargo en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antátida e Islas del Atlántico Sur, mediante el depósito a ~~al~~ la orden del Tribunal, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio."

ARTICULO 96.- Si el o los responsables no efectuaran el depósito de los cargos sentenciados o no interpusieran algunos de los recursos previstos en sus términos, el Tribunal de Cuentas ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación deduciendo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, el juicio de apremio con las consiguientes medidas precautoria que la ley autoriza contra los responsables declarados. El Presidente del Tribunal en uso de la facultad que concede la presente Ley, instruirá al Asesor Jurídico a tal efecto."

ARTICULO 97.- El testimonio de la sentencia condenatoria en su parte ejecutoria y del auto de liquidación ~~son instrumentos públicos de conformidad al Artículo 979, Inciso 5to. del Código Civil y por consiguiente~~ constituyen títulos suficientes y aptos para la vía procesal del apremio."

ARTICULO 98.- Los honorarios judiciales devengados por el Tribunal de Cuentas por su actuación, serán cedidos para la incrementación de la Biblioteca del Cuerpo.

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

SECCION OCTAVA

DISPOCISIONES COMUNES AL TITULO II

ARTICULO 98.- Los plazos establecidos en la presente Ley, los son en días hábiles administrativos en todos los casos.

ARTICULO 99.- Para los Legisladores, Gobernadores, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, ~~Magistrados Judiciales~~, Intendentes, Concejales y Secretarios Municipales, los plazos de prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

ARTICULO 100.- El Presidente, Vocales y Secretarios gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con la llamada Feria Judicial. En tal sentido los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Cuentas, respecto del ~~cualquier~~ cómputo de los términos ~~o vista~~.

ARTICULO 101.- Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admiten dilatación quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal. El reglamento interno conjuntamente con los acuerdos plenarios que al respecto celebre el Cuerpo dispondrá su regulación.

CAPITULO III

SECCION UNICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

~~ARTICULO 103.- Por esta única vez los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Poder Ejecutivo Territorial, con acuerdo de la Honorable Legislatura Territorial. Durando en sus cargos hata la asunción de los miembros electos según lo establecido en el Artículo 3º de la presente.~~

ARTICULO 102.- Los asuntos en trámite materia de ~~su~~ competencia del Tribunal, a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Ley y hasta su finiquitación, serán conti-

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

nuados por el procedimiento establecido en las disposiciones vigentes hasta ese momento."

ARTICULO 103.- Derógase las Leyes Territoriales Nros 91, 305 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley."

Artículo 104: Comuníquese al Poder Ejecutivo

VICTOR HUGO NOIA
Legislador

Sesión Nº 19 día jueves 16 hs Sesión común; y esta Sesión Nº 18

Pasa a jueves 17 hs. (cuarto intermedio)

As 265
As 224
As 268
As 282
As 279 } sobre su obs.
As 294 }